

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FUNDACIÓN POSITIVOS
POR LA VIDA

Gustavo Campillo
Medellín - Colombia



CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

- Principios Fundamentales.
- Derechos Fundamentales.
- Derechos Sociales, Económicos y Culturales.
- Derechos Colectivos y del Ambiente.
- Protección y Aplicación de los Derechos.
- Deberes y Obligaciones.



PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

- Colombia es un Estado Social de Derecho.
- Fundamentado en la Dignidad y la Solidaridad Humana.
- Son Fines del Estado la protección de la Vida, Honra y Bienes.
- La Constitución es norma de normas.
- La primacía de la Constitución son los Derechos Fundamentales.



ESTADO SOCIAL DE DERECHO

- La Seguridad Social se ubica dentro de los Principios Constitucionales de la Igualdad Material y en el Estado Social de Derecho, **se entiende que las reglas expresadas en leyes, decretos, resoluciones y acuerdos no están para restringir el derecho, si no para el desarrollo normativo orientado hacia la optimización del mismo.**



DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

- Derecho a la Vida.
- Derecho a la Igualdad.
- Derecho a la Dignidad
- Derecho de Petición
- Derecho a la Salud (por conexidad)
- Derecho a la Seguridad Social (por conexidad)



LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS SON DERECHOS FUNDAMENTALES

- Artículo 44, Son Derechos Fundamentales de los niños: la Vida, la Integridad Física, la Salud, la Seguridad Social, etc...
- Artículo 50, Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en en todas las Instituciones de salud que reciban aportes del Estado.



DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

- Artículo 48, La Seguridad Social.
- Artículo 49, La Atención de la Salud.



MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y APLICACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

- Artículo 83, Principio de Buena Fe.
- Artículo 85, Aplicación inmediata de los derechos consagrados en los Artículos 11,12,13,14,15,16,17, 18,19,20,21,22,23,24,26,27,28,29, 30,31,33,34,37,40 (Derechos Fundamentales).
- Artículo 86, Derecho a la Acción de Tutela.



DEBERES Y OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES

- Artículo 95, numeral 2, Obrar conforme al principio de **Solidaridad Social** con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas



LEY 100 DE 1993 SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

- Seguridad Social en Pensiones.
- Seguridad Social en Salud.
- Seguridad Social en Riesgos Profesionales.



SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FUNDAMENTOS DEL SERVICIO

- Equidad
- Obligatoriedad
- Protección integral
- Libre escogencia
- Autonomía de las instituciones
- Descentralización administrativa
- Participación social
- Concertación
- Calidad



CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA

- Regulada, dirigida y controlada por el Estado.
- Todos los habitantes deberán estar afiliados al SGSSS.
- Todos los afiliados recibirán un Plan Obligatorio de Salud - POS.
- Libre elección.
- Participación Social.
- Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA.



MODOS DE AFILIACIÓN AL SGSSS

- Régimen Contributivo.
 - Contribuyente
 - Beneficiario
 - Beneficiario Adicional (Beneficiario Cotizante)
- Régimen Subsidiado
 - Beneficiario



RÉGIMEN SUBSIDIADO

- El Régimen Subsidiado, está diseñado para la población más pobre, pero igualmente permite el mismo nivel de acceso que el Régimen Contributivo.
- En el Régimen Subsidiado, la prestación del servicio se realiza a través de las Administradoras del Régimen Subsidiado A.R.Ss.



VINCULADOS

- Son todas aquellas personas que por su condición de transición dentro del principio de universalidad consagrado en la legislación, no pertenecen ni al régimen contributivo ni al régimen subsidiado. En personas que vivan con el VIH o el Sida, su atención corresponde a la Seccional de Salud de cada departamento, de acuerdo con el PAB.



ARTÍCULO 164 DE LA LEY 100 DE 1993 PREEXISTENCIAS

- En el SGSSS, las EPSs no podrán aplicar preexistencia a sus afiliados.
- La prestación del servicio en enfermedades de alto costo, podrá estar sujeta a periodos mínimos de cotización no superiores a 100 semanas de afiliación al servicio de las cuales por lo menos 26 serán durante el último año.



ARTÍCULO 187 DE LA LEY 100 DE 1993

- Los usuarios del SGSSS, estarán sujetos a Copagos, Cuotas Moderadoras y Deducibles con la intención de **racionalizar** el servicio y para financiar el POS
- En ningún caso estos pagos podrán convertirse en **barreras de acceso** para los más pobres.



ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICA

- Cáncer.
- Transplantes.
- **VIH y SIDA.**
- Enfermedades Cardíacas.
- Enfermedades del SNC.
- Enfermedades Genéticas o Congénitas.
- Cirugía para Trauma Mayor.
- Reemplazos Articulares.



DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS EN PERSONAS QUE VIVEN CON VIH Y SIDA

- Derecho a la Vida.
- Derecho a la Igualdad.
- Derecho a la Dignidad.
- Derecho a la Salud.
- Derecho a la Seguridad Social.



PROBLEMÁTICA PARA ACCEDER A LA ATENCION POR VIH Y SIDA

- No estar afiliado al SGSSS.
- No poseer las 100 semanas de cotización al SGSSS.
- Exámenes de Diagnóstico y Medicamentos por fuera del POS.
- Las Cuotas Moderadoras y los Copagos.



MECANISMOS PARA ACCEDER A LA ATENCIÓN POR VIH Y SIDA

- Artículo 23 de la C.P., **La Acción de Petición**: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



MECANISMOS PARA ACCEDER A LA ATENCIÓN POR VIH Y SIDA

- Artículo 86 de la C.P., **Acción de Tutela**: “Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten **vulnerados o amenazados por la acción o la omisión** de cualquier autoridad pública.



LEGISLACIÓN QUE FAVORECE A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH Y SIDA

- Constitución Nacional.
- Ley 100 de 1993
- Decreto 1543 de 1997.
- Acuerdo 30 de 1996, Artículos 6o y 7o.
- Resolución No. 5261 de 1994, Artículo 14.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional.



JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERIDA A TUTELAS POR VIH Y SIDA

- Sentencia T-518 / 97: Entrega inmediata de los medicamentos.
- Sentencia T-013 / 95: El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, es esencialmente un derecho fundamental.
- Sentencia T-223 / 97: Cuando una EPS no presta el servicio argumentando la ley 100/93 se dice que este es incompleto o no se ciñe a las prescripciones del médico



RAPIDEZ EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

- La celeridad para la prestación del servicio obedece, en el caso del Sida, a que éste aparece dentro del Plan de Atención Básica -PAB-



RELACIÓN PACIENTE-EPS

- Es el médico tratante y adscrito a la EPS, quien puede formular el medicamento que la EPS debe dar.
- Es que no se puede atender contra la vida del paciente, con la disculpa que se trataría de una obligación estatal, por la omisión del gobierno al no hacer figurar en el listado el medicamento requerido.
- Obligar al paciente a iniciar un trámite administrativo entre entidades estatales, para que se le dé la droga recetada, es poner en peligro la vida del enfermo.



AUTONOMÍA DEL PACIENTE

- El paciente tiene autonomía para aceptar o no el tratamiento que el médico tratante señale, teniéndose en cuenta el consentimiento informado.



SUMINISTRO DE TRATAMIENTO

- El tratamiento prescrito al enfermo debe la respectiva EPS proporcionarlo, siempre y cuando las determinaciones provengan del médico tratante, es decir del médico contratado por la EPS y que está tratando al respectivo paciente. Cuando lo recetado en las anteriores condiciones no figura en la lista de medicamentos (POS), de todas maneras la **ENTIDAD AFILIADORA LO DEBE PROPORCIONAR.**



SUMINISTRO DE TRATAMIENTO

- Cuando está de por medio la vida, la EPS debe facilitar el tratamiento que el médico tratante señale y se debe dar el medicamento necesario, siempre y cuando tengan registro sanitario en Colombia, con presentación genérica, a menos que sólo existan los de marca registrada.



CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

- Si el patrón incurre en mora por un periodo no mayor a seis meses, y el usuario continúa laborando para él, este tendrá derecho a la continuidad del servicio y la EPS deberá, cobrar al patrón la mora correspondiente.



RECOBRO O REEMBOLSO

- Es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición, contra el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, en Subcuenta de “ Promoción de la Salud”, Además la repetición se debe tramitar con base en el principio de CELERIDAD (45 días).



SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD

- Para la efectividad del Derecho a la Salud es vital, el funcionamiento eficiente del SGSSS, por lo tanto, los preceptos relativos al funcionamiento del Fondo de Solidaridad, deben obedecerse y por ello todas las EPS sin excepción, deben cumplir las funciones previstas. El Sistema también se encuentra alterado actualmente, en lo que específicamente corresponde a la SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD. En 1997, según la Ley 344 de 1996, se disminuyó la contribución en medio punto y pese a la disminución, tampoco se ha efectuado el aporte. Estas omisiones afectan TODO el sistema porque: Los usuarios no reciben trato adecuado, los médicos y las IPS no reciben cumplidamente lo que se les adeuda-Los médicos no reciben honorarios justos. A las EPS se les exige que cumplan pero el propio Estado no cumple.



RECAUDOS EFECTUADOS POR LA EPS

- Lo que se recauda no pertenece a las EPSs, ni mucho menos entra al presupuesto nacional, ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es pues una contribución PARAFISCAL.



JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERIDA A TUTELAS POR VIH Y SIDA

- Sentencia T-328/98 : "La legislación sobre el tema y la Jurisprudencia Constitucional, en vista de que constitucionalmente...
No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier tipo de derecho y cuando el conflicto anteriormente descrito, se presenta, esta corporación ha sido clara y enfática, en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenar la prestación de los servicios excluidos, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando sobretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos , no solamente es posible inaplicarla sino que es un deber hacerlo."

